

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** con **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, informándole que los demandados se notificaron por conducta concluyente conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento en su contra y dentro del término de traslado, renunciaron a términos de notificación y ejecutoria.

Asimismo, a la fecha se encuentra inscrito nuevamente el embargo del vehículo de placas KII481 que es objeto del proceso.

Sírvase a proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 1710

PROCESO: EJECUTIVO CON ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JULIÁN ANDRÉS LARGO LEÓN Y DIANA LORENA CIFUENTES AGUIRRE
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00156-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar la adjudicación del vehículo objeto del presente proceso al **BANCO DE OCCIDENTE**.

II. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 738 de fecha 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS LARGO LEÓN** y de la señora **DIANA LORENA CIFUENTES AGUIRRE** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros 75.084.998 y 1.060.646.058 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$21.219.906)** por concepto de capital insoluto derivado de la suscripción del pagaré Nro. 7250049077.

B) Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior, liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley.

Así mismo se advirtió a la parte ejecutada que lo pretendido a través del presente proceso era la **ADJUDICACIÓN** del vehículo de placas KII481 para el pago parcial de la obligación garantizada en el pagaré Nro. 7250049077 y que de no formularse oposiciones ni objeciones, se procedería a adjudicar el vehículo al **BANCO DE OCCIDENTE** por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

El día 19 de noviembre de 2020 la parte interesada, coadyuvada por los demandados, allegaron escrito solicitando la suspensión del proceso por tres meses, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del automotor y se dieron notificados por conducta concluyente renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se accedió a la suspensión del proceso y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de marzo de 2021 se reanudó el proceso y se le requirió a la parte interesada para que informara si los demandados cumplieron o no con el acuerdo de pago allegado.

Sin embargo, mediante memorial allegado el día 09 de abril de 2021 se solicitó nuevamente la suspensión del proceso por tres (03) meses; a lo cual se accedió mediante auto del 20 del mismo mes y año.

Así, por providencia Nro. 889 del 06 de agosto de 2021 se le requirió en una nueva oportunidad a la parte interesada para que informara si los demandados cumplieron o no con el acuerdo de pago allegado, empero se guardó silencio frente a ello.

Razón mediante auto interlocutorio Nro. 1514 del 02 de septiembre de 2021 se decretó nuevamente el embargo del vehículo de placas KII481, la cual ya fue inscrita efectivamente según oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del literal a del numeral 3 del artículo 467 del Código General del Proceso, se dispondrá la adjudicación del vehículo de placas **KII481** al **BANCO DE OCCIDENTE** por un valor equivalente al (90%) del avalúo establecido, y se cancelará el embargo decretado.

III. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título

ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Ahora, bien, el artículo 467 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo [444](#), así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

Por lo anterior, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por el lugar de ubicación del vehículo y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra del deudor.

IV CASO CONCRETO

La parte actora aportó como títulos ejecutivos:

1. El pagaré Nro. 7250049077 por valor de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$21.219.906)** suscrito por los demandados y a la orden del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de vencimiento el día 17 de noviembre de 2019, fijándose intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley

2. Así mismo el contrato de prenda sin tenencia celebrado por la señora **DIANA LORENA CIFUENTES AGUIRRE** sobre el vehículo que a continuación se relaciona, con el fin de garantizar al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas o que llegare a contraer hasta por la suma de \$37.600.000

- Marca: KIA
- Línea: HATCHBACK
- Clase: AUTOMÓVIL
- Modelo: 2011
- Color: ROJO
- Serie:
- No. de Motor: G4EDAH656766
- No. de Chasis: KNADH513AB6800667
- Placas: KII481
- Tipo de servicio: Particular

En consecuencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 467 del Código General del Proceso se aportó el certificado de tradición del vehículo descrito con anterioridad donde consta la vigencia del gravamen, se acompañó el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso y la liquidación del crédito a la fecha de la demanda

Por lo tanto, se concluye que es fundada esta ejecución y como quiera que no se formuló oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, se adjudicará el bien al acreedor por un valor equivalente al 90% del avalúo. Sin embargo no se continuará con la ejecución por el excedente del crédito hasta que se compruebe el pago total de la obligación dado que este trámite termina con la adjudicación del bien y en consecuencia deberá la parte demandante iniciar el respectivo proceso para cobrar la suma de dinero faltante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR el vehículo de placas KII481 a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** para el pago parcial de la obligación garantizada en el pagaré Nro. 7250049077

De conformidad con el numeral 4 del artículo 467 del Código General del Proceso, la adjudicación del vehículo se hará por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo, es decir por la suma de doce millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos pesos (\$12.867.300) toda vez que el automotor se encuentra avaluado en la suma de catorce millones doscientos noventa y siete mil pesos (\$14.297.000) en la forma establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: La suma restante adeudada, podrá hacerse exigible mediante el procedimiento establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que se tiene a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y la medida de embargo que reposa sobre el vehículo de placas **KII 481** de conformidad con el numeral 4 del artículo 467 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad con el fin de proceder de conformidad.

TERCERO: ORDENAR expedir copia del presente auto para que se inscriba en el respectivo certificado de tradición.

PARÁGRAFO: Dada la forma de notificación electrónica de los autos y el manejo del expediente digital, se ordenará enviar el presente auto a la parte interesada para que realice los trámites de inscripción ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR a la señora **DIANA LORENA CIFUENTES AGUIRRE** que en el término de cinco (05) días haga entrega del vehículo de placas KII481 al **BANCO DE OCCIDENTE**, así como los títulos de propiedad del bien adjudicado que tenga en su poder.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no hacer la entrega del automotor dentro del término otorgado y de así solicitarse, se comisionará a la entidad competente para la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.149 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria